Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **08084/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXX XXXXX**, en lo sucesivo **la** **parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Chalco,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de octubre del dos mil veintitrés,** **la parte Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00485/CHALCO/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto) y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Articulo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Solicito la siguiente información:* ***Que puesto o cargo tiene el C. CARLOS ADULFO PALAFOX en la Dirección de Seguridad Publica Tránsito y Bomberos*** *toda vez que porta el uniforme de la corporación y hace uso los vehículos y unidades de dicha corporación policial, así mismo solcito los siguientes documentos del antes mencionado actualizados a la fecha de la entrega en caso de que alguno contenga datos personales y/o sensibles en versión pública* ***Curricular Vitae, Documento de ultimo grado de estudios, Documento que acredite la Certificación de Control de Confianza, Documento que acredite el Certificado Único Policial, documento que acredite no estar Inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado ni en ninguna otra Entidad Federativa, Recibo de Nómina y/o de Remuneración”*** *(Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En seguimiento a la solicitud de información registrada con el número de folio 00485/CHALCO/IP/2023, al respecto le informo que,* ***la Lic. Lidia Vega Luna, Directora de Administración emitió su respuesta en los siguientes términos****: “Con fundamento en lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se le refiere que,* ***después de una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales que obran en la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección, se informa que el C. Carlos Adulfo Palafox tiene el cargo de Subdirector de Tránsito Municipal,*** *ahora bien se envían los documentos solicitados en formato .PDF y en versión pública, la cual fue autorizada mediante el acuerdo No. CHALCO/CTGCH/EXT/25/PRIMERO del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno de Chalco 2022-2024.” (Sic) Respuesta emitida por la Lic. Lidia Vega Luna, Directora de Administración Por lo anterior, sírvase encontrar en archivo .pdf la documentación en comento. Esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, quedamos a sus órdenes para futuras solicitudes que realice a este Gobierno Municipal. Adicionalmente, se hace de su conocimiento el término de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. HUMBERTO MORALES RIOS” (Sic) (Énfasis añadido)*

**Archivos adjuntos:**

***“Carlos Adulfo Palafox.pdf”:*** Documento de trece fojas en el que se aprecia la siguiente documentación del servidor público en mención: Curriculum Vitae, certificado de bachillerato, certificado de no deudor alimentario moroso, recibo de nómina de la segunda quincena de octubre de dos mil veintitrés y el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno de Chalco en el que se aprueba la clasificación de diversos datos que obran en las documentales requeridas para efecto de generar las versiones públicas.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés,** **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:**

*“Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información en virtud de que está incompleta. En su respuesta no presenta Documentos del C. CARLOS ADULFO PALAFOX que acrediten la* ***Certificación de Control de Confianza, Documento que acredite el Certificado Único Policial*** *Con fundamento y de acuerdo al articulo No. 21 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI 100 Fracción IV inciso i, 152 fracción A inciso VII, fracción B inciso II, VI de la LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

 *“Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información* ***en virtud de que está incompleta. En su respuesta no presenta Documentos del C. CARLOS ADULFO PALAFOX que acrediten la Certificación de Control de Confianza, Documento que acredite el Certificado Único Policial*** *Con fundamento y de acuerdo al articulo No. 21 fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI 100 Fracción IV inciso i, 152 fracción A inciso VII, fracción B inciso II, VI de la LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. Durante este plazo, se tiene constancia que las partes fueron omisas en remitir sus manifestaciones, alegatos, informes justificados o cualquier argumento que a su derecho conviniera.



**7.** **Ampliación del término para resolver**. El **catorce de febrero del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, toda vez que **el Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de información el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés,** mientras que el recurso de revisión se interpuso el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es, el **primer día hábil** posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **Sujeto Obligado**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte Recurrente**, no señaló nombre completo con el que pueda ser identificado, tal como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****,* ***con nombre incompleto*** *o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

*…*

***V. La entrega de información incompleta;****” (Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

**Del servidor público referido en la solicitud de información 00485/CHALCO/IP/2023:**

1. Puesto o cargo que desempeña en la Dirección de Seguridad Publica, Tránsito y Bomberos.
2. Curriculum Vitae.
3. Documento de último grado de estudios.
4. **Documento que acredite la Certificación de Control de Confianza.**
5. **Documento que acredite el Certificado Único Policial.**
6. Documento que acredite no estar Inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado ni en ninguna otra Entidad Federativa.
7. Recibo de Nómina y/o de Remuneración.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la **Directora de Administración**, informó que el servidor público en referencia ostenta el cargo de **Subdirector de Tránsito Municipal**, asimismo adjuntó el Curriculum Vitae, certificado de bachillerato, certificado de no deudor alimentario moroso, recibo de nómina de la segunda quincena de octubre de dos mil veintitrés y el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno de Chalco en el que se aprueba la clasificación de diversos datos que obran en las documentales requeridas para efecto de generar las versiones públicas.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde su inconformidad medularmente versa sobre la entrega de la información incompleta.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones, se tiene que las partes fueron omisas en remitir documento alguno, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

Expuestas las posturas de las partes, conviene iniciar el presente estudio señalando que, respecto del análisis al escrito recursal, se advierte en las razones o motivos de inconformidad que **la parte Recurrente** impugna expresamente los siguientes puntos: “*…****en virtud de que está incompleta. En su respuesta no presenta Documentos del C. CARLOS ADULFO PALAFOX que acrediten la Certificación de Control de Confianza, Documento que acredite el Certificado Único Policial****”,* por lo tanto, se reitera que los motivos de inconformidad aducidos, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** pues **la parte** **Recurrente** manifestó de manera **expresa su inconformidad respecto de la entrega de información incompleta, toda vez que no se le proporcionó el certificado único policial ni la certificación de control de confianza**.

En este orden de ideas, **la parte de la respuesta que no fue impugnada, concerniente al puesto o cargo que desempeña en la Dirección de Seguridad Publica, Tránsito y Bomberos, curriculum vitae, documento de último grado de estudios, documento que acredite no estar Inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado ni en ninguna otra Entidad Federativa y el recibo de Nómina y/o de remuneración, deben declararse consentidos**, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando un **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **la parte Recurrente** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por **la parte Recurrente**, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **la parte Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al particular, resulta conveniente reiterar que el presente análisis versará en estricto sentido respecto de los puntos impugnados, es decir, **del certificado único policial y la certificación de control de confianza.**

En este tenor de ideas, debemos recordar que desde la respuesta, se turnó la solicitud a la Directora de Administración, quien de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Gobierno de Chalco 2022-2024, cuenta con las siguientes atribuciones:

*“…*

***Artículo 36- La Dirección de Administración, en apego a las normas aplicables, será la responsable de administrar de manera oportuna, eficaz y eficiente los recursos*** *materiales, parque vehicular y de servicios generales,* ***en conjunto con la gestión y capacitación de los recursos humanos*** *para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, en un marco de transparencia y de rendición de cuentas.*

***Artículo 37- Para efectos de contratación de personal, la Dirección de Administración será responsable de implementar mecanismos de control interno que le permitan verificar la correcta integración de los expedientes personales de las personas servidoras públicas aspirantes para ocupar las Titularidades de las Dependencias y Unidades Administrativas Internas del Gobierno de Chalco; ello en apego a lo establecido en la normatividad aplicable.***

*Artículo 38- La Dirección de Administración, será responsable de:*

*…*

***II. Establecer y verificar que se apliquen los procedimientos en materia de personal para la contratación, estímulos, sanciones, permisos, licencias y control de nómina;”*** *(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Manual de Organización de la Dirección de Administración, señala que dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

*“1. Dirección de Administración*

*Objetivo:*

*Administrar y supervisar la correcta asignación de los recursos humanos y materiales de las Dependencias Administrativas que integran el Gobierno de Chalco.*

*Funciones:*

*1. Planear y organizar los recursos humanos, materiales y servicios generales del Gobierno Municipal;*

*…*

*1.1. Subdirección de Recursos Humanos*

*Objetivo:*

*Supervisar y coordinar la operación de los sistemas y procesos de administración del capital humano del Gobierno de Chalco, con modelos que permitan el desarrollo y crecimiento del personal, así como el reclutamiento, de conformidad con las leyes, normas y lineamientos establecidos.*

*Funciones:*

*…*

*8. Elaborar constancias y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal;”*

De tal suerte que como se desprende de lo anteriormente citado, la Dirección de Administración, es competente para implementar mecanismos de control interno que le permitan verificar la correcta integración de los expedientes personales de las personas servidoras públicas aspirantes para ocupar las Titularidades de las Dependencias y Unidades Administrativas Internas del Gobierno de Chalco, sin embargo, de la consulta al Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, se advierte que cuenta con una **Subdirección Administrativa,** la cual cuenta con las siguientes atribuciones:

*“****1.2. Subdirección Administrativa***

*Objetivo:*

*Coordinar las actividades administrativas de la Dirección, para planificar, programar, dirigir y administrar los recursos humanos y materiales con una labor administrativa ordenada, comprometida, eficiente.*

*Funciones:*

*…*

***7. Integrar, controlar, resguardar y actualizar los expedientes laborales del Personal Administrativo y Operativo de la Dirección.”*** *(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, es evidente que el **Sujeto Obligado** no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes y únicamente se limitó a turnarse y pronunciarse la **Dirección de Administración**, por lo que consecuentemente, no se satisfizo en su totalidad el derecho de acceso el derecho de acceso a la información pública de **la parte** **Recurrente**, al incumplir con el principio de exhaustividad, toda vez que no se advierte una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Particular, lo anterior es así, en razón de que como se verá en las próximas líneas argumentativas, para otorgar mayor certeza jurídica al particular de que se realizaron las gestiones necesarias para obtener la información, dicho requerimiento debió turnarse a su vez a la **Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos**, en ese sentido, compete a los sujetos obligados seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el **Sujeto Obligado** deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Por lo anterior al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá turnarse también la presente solicitud a dicha unidad administrativa para efecto de que se pronuncie respecto de la información faltante que se analizará a continuación.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se tiene que el **Sujeto Obligado** fue omiso en pronunciarse respecto del certificado único policialy la certificación de control de confianza, por lo tanto, con esta omisión se tiene que no se atendió el principio de congruencia y exhaustividad, el cual de acuerdo con el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“****Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información****. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Acotado lo anterior, es necesario abordar el análisis de la naturaleza de la información para determinar la procedencia de la entrega de la información, para ello se subdividirá en dos partes, a saber:

* **Certificado Único Policial (CUP)**

En lo concerniente a este punto, resulta dable mencionar que los artículos 39, aparatado B, fracción VIII; 40, fracción XV; 56, segundo párrafo; 73, segundo párrafo; 74; 85, fracciones II y III; 88, apartado A, fracción VI, apartado B, fracción VI; 96 y 97, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

* Que corresponde a los municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro **y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza** respectivo;
* Que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deben someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva**;
* Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables;
* Que tanto los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno, pertenecientes a la Carrera Policial, como aquellos considerados de Confianza**, en caso de no acreditar las evaluaciones de control de confianza, podrán darse por terminados los efectos de su nombramiento;**
* Que todo aspirante a ingresar a la Carrera Policial deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo; por lo que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
* Que tanto **para el ingreso como para la permanencia en la Carrera Policial es requisito aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**;
* Que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;
* Que las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo, y
* Que el objeto de la certificación es identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Por otro lado, es oportuno hacer referencia en el presente estudio, al Anexo del Acuerdo 07/XL/16, a través del cual el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento al Acuerdo CNSP 13/XXXIX/15, aprueba los Lineamientos para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial, los cuales precisan lo siguiente:

* Que el Certificado Único Policial permitirá acreditar que el servidor público resultó aprobado para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales que cuenta con las competencias necesarias para el desempeño de su cargo;
* Que el Certificado Único Policial es requisito de permanencia para los integrantes de las instituciones policiales, mientras que el certificado previsto en el artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que es requisito de ingreso y permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia;
* Que en términos del artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los policías de investigación que forman parte de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia deben obtener el Certificado Único Policial;
* Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo 13/XXXIX/15 ratificó el Acuerdo 2, adoptado en la XIV Sesión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, el cual establece los requisitos que debe tener el Certificado Único Policial: evaluación de control de confianza, formación inicial y/o equivalente, evaluación del desempeño y evaluación de competencias policiales básicas (habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial); así como instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a establecer un grupo de trabajo interinstitucional, para determinar los lineamientos y políticas generales para la emisión, desarrollo e implementación del Certificado Único Policial.

En relación con lo expuesto, el artículo 6°, fracción V, de los Lineamientos citados, establece que para la emisión del Certificado Único Policial, el integrante de las Instituciones deberá acreditar:

a) El proceso de evaluación de control de confianza;

b) La evaluación de competencias básicas o profesionales;

c) La evaluación del desempeño o del desempeño académico, y

d) La formación inicial o su equivalente.

Lo anterior, se robustece con el Diagnóstico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas (consultado en la página electrónica <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/MOFP_30_junio_2019.pdf>), establece que el Certificado Único Policial, es una herramienta que permite certificar que el personal que integra las instituciones de seguridad pública, tenga el perfil, los conocimientos, la experiencia, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones; además que, para obtener dicho documento, los policías municipales deberán contar con un resultado aprobatorio y vigente, lo siguiente:

* Evaluación de control de confianza;
* Evaluación de competencias básicas o profesionales;
* Evaluación del desempeño, y
* Formación inicial o equivalente.

Así, el Certificado Único Policial que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México, acredita que el personal dedicado a la seguridad pública cumple con las evaluaciones y formación, para ocupar un cargo de seguridad pública; por lo que, es un requisito indispensable, para poder entrar y permanecer en una institución de seguridad pública.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de **la parte** **Recurrente**, es obtener, el Certificado Único Policial del Servidor Público referido en la solicitud de acceso a la información pública, que conforme a lo expuesto anteriormente es público, porque con el mismo la ciudadanía tiene la posibilidad de analizar los conocimientos, la experiencia, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones; máxime que se considera requisito indispensable para el ingreso y permanencia como elemento de una institución seguridad pública; lo anterior, es así, pues justamente el Transitorio Quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, precisa que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el Certificado Único Policial.

Razones por las cuales lo procedente es ordenar el **Certificado Único Policial del Servidor Público referido en la solicitud de acceso a la información pública vigente al veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés**, en versión pública conforme a lo señalado en el considerando quinto del presente fallo.

* **Certificación de control de confianza**

Tomando en consideración la materia de la solicitud, conviene señalar en primera instancia que de acuerdo con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para obtener el certificado es obligatorio que los elementos **acrediten contar con evaluación de control y confianza**, formación inicial o equivalente, evaluación de competencias básicas o profesionales y la evaluación del desempeño.

Es de destacar que el objetivo del certificado es garantizar que la población cuente con policías confiables que tengan como único objetivo el de velar por la seguridad, por ello, que toda vez que es un requisito el contar con este documento para estar adscrito a la institución de seguridad pública y para esto, es necesario contar con la acreditación de la evaluación de control y confianza.

A efecto de robustecer lo anterior, es oportuno referir que los artículos 5, fracciones VIII, IX y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 6, fracciones XI y XII, de la Ley de Seguridad del Estado de México, contemplan las siguientes definiciones:

* **Instituciones de Seguridad Pública**: Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal.
* **Instituciones de Procuración de Justicia**: Son aquellas de la Federación y Entidades Federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y auxiliares de este.
* **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

Por su parte, la Ley de Seguridad del Estado de México establece que la certificación de evaluación es el proceso mediante el cual se evalúa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, sobre las capacidades, aptitudes destreza, conocimientos generales para ocupar el cargo y ejercer el desempeño de sus funciones, en términos de lo señalado por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad en cita, que señalan:

*“****Artículo 109****.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

***Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.***

***Ninguna persona podrá ingresar o permanecer*** *en las instituciones de seguridad pública* ***sin contar con el Certificado y registro vigentes****.*

***Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable****.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 110.****- La certificación tiene por objeto:*

***A****. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.*

*La Universidad será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.*

***B.*** *Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:*

***I****. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;*

***II.*** *Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;*

***III.*** *Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

***IV.*** *Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;*

***V.*** *Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y*

***VI.*** *Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General y en la presente Ley.”*

Siendo imprescindible mencionar que la evaluación de control de confianza son un requisito indispensable para el ingreso, promoción y permanencia en una Institución de Seguridad Pública -las cuales contemplan a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal-, tal y como se desprende de los artículos 100, apartado B, fracción I, inciso r, de la Ley de Seguridad del Estado de México, y 40, fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a saber:

*“****Artículo 100****.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las* ***Instituciones de Seguridad Pública*** *tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

*…*

***B****. Obligaciones:*

***I****. Generales:*

*…*

***r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva****…*

***Artículo 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*…*

***XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva****…” (Énfasis añadido)*

Dicha certificación es emitida por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, en términos de lo señalado por los artículos 6 fracción I y 111 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que indican:

*“****Artículo 6****.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

***I. Centro****: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;*

*…*

***Artículo 111****.- El* ***Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso*** *que establece esta Ley y la Ley General.*

***El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto******para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública****, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo…” (Énfasis añadido)*

Asimismo, se precisa que el proceso de evaluación se realiza en tres días, donde en el día uno, se llevará a cabo la evaluación toxicológica, investigación de antecedentes, evaluación psicológica, evaluación socioeconómica y evaluación médica; en el día dos, se realizará una evaluación poligráfica y, por último, en el día tres, se ejecutará una visita domiciliaria, tal como se observa a continuación:



Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el examen de control y confianza comprende también los exámenes antidoping o toxicológicos, pues forman parte del proceso de evaluación realizado para obtener la certificación correspondiente y cuya aplicación le corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México, a través de la Dirección Médica y Toxicológica, como se desprende del Manual de procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica del Centro de Control de Confianza del Estado de México, a saber:

“*La* ***Dirección Médica y Toxicológica*** *es la unidad administrativa* ***responsable de realizar las evaluaciones toxicológicas de control de confianza****, así como de la emisión, entrega de resultados y la emisión de los certificados correspondientes”*

Ahora bien, toda vez que los exámenes referidos forman parte conjunta del proceso de evaluación para obtener la certificación de aprobación de los exámenes de control y confianza y, es el Centro de Control de Confianza, la dependencia encargada de aplicar y expedir el certificado de aprobación o no aprobación, se colige que en los archivos del **Sujeto Obligado**, no obra un examen aprobado de control y confianza, que pretende obtener la parte solicitante, sino que únicamente cuentan con los certificados que refieren si los servidores públicos son aptos o no aptos para desempeñar el cargo.

Lo anterior se afirma así en virtud de que el Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza del Estado de México, precisa que la Unidad de Evaluación es la instancia encargada de emitir los resultados finales derivados de los procesos de las evaluaciones de control de confianza a los elementos de seguridad pública y de nuevo ingreso, de conformidad con los criterios y lineamientos vigentes **y enviarlos a la instancia respectiva para su conocimiento y atención,** para lo cual se le confieren las siguientes funciones:

*“FUNCIONES:*

*- Integrar los resultados finales de las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con los criterios y lineamientos emitidos por la Dirección General del Centro de Control de Confianza del Estado de México y por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.*

*- Analizar la información y los resultados obtenidos en las evaluaciones de control de confianza, así como realizar el análisis contextual previo a la generación del reporte final.*

*- Verificar, en coordinación con las unidades administrativas involucradas en el proceso de control de confianza, la información obtenida en las evaluaciones y, en su caso, realizar los ajustes necesarios antes de emitir el resultado final.*

*- Emitir la contestación en materia de control de confianza a los turnos solicitados por las Instituciones de Seguridad Pública.*

*- Integrar y mantener actualizada la información estadística derivada de las evaluaciones realizadas en materia de control de confianza y proporcionarla a las instituciones se seguridad pública que lo soliciten.*

*- Integrar y elaborar los comunicados de las evaluaciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y realizar el seguimiento respectivo.*

*-* ***Concentrar y resguardar la información en materia de evaluación recibida de las direcciones de Psicología, Poligrafía, Análisis Socioeconómico y Médica Toxicológica****.*

*-* ***Registrar y resguardar la información relacionada con la emisión del resultado final de las evaluaciones de control de confianza****, a efecto de entregarla al archivo general del Centro de Control de Confianza del Estado de México, para su integración en el expediente respectivo.*

*-* ***Informar los resultados emitidos en materia de evaluación a la Unidad de Normatividad, a efecto de que realice las notificaciones correspondientes a las Instituciones de Seguridad Pública. “***

Sin embargo, es de señalar que el resultado de los procesos de evaluación de confianza y los expedientes que se formen con los mismos, son confidenciales; esto quiere decir que el resultado aislado de cada etapa de examen, es confidencial; sin embargo, el resultado global, que se refiere a si el servidor público aprobó la evaluación, es público.

Lo anterior es así, en virtud de que los resultados de todos los exámenes que son reportados directamente a la institución de seguridad pública, pueden ser la siguiente forma:

a) **Apto:** Corresponde aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de la evaluación;

**b) Recomendable** con observaciones: Sucede en aquellos casos que se cumplen con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posibles inconsistencias en los resultados; y

**c) No Apto:** Aplica cuando no se aprueban los exámenes.

Por tales circunstancias, se puede advertir que uno de los documentos que pudiera dar cuenta de lo solicitado, de manera enunciativa más no limitativa, es el reporte o resultado global emitido por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, mediante el cual informa a la institución de seguridad pública, que el personal evaluado es “Apto”, “Recomendable con observaciones” y “No apto”.

Máxime, que el Centro de Control de Confianza del Estado de México, cuenta con el deber de informar a la Institución de Seguridad de que se trate, el resultado de las evaluaciones que se practiquen para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia de su personal, por así determinarlo el artículo 11, fracción IV del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, que señala:

*“****Artículo 11.-*** *Corresponden al* ***Director General*** *las atribuciones siguientes:*

*…*

***IV. Informar a las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia de su personal****, así como rendir el informe correspondiente al Consejo Directivo” (Énfasis añadido)*

En atención a lo anterior, debido a que el **Sujeto Obligado** únicamente cuenta con la información relativa a los resultados globales de la aplicación de los exámenes de control y confianza, obtenidos conjuntamente derivados del proceso de la aplicación de todas evaluaciones, resulta dable ordenar el documento que da cuenta de éstos del servidor público referido en la solicitud 00485/CHALCO/IP/2023, vigentes al veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, de ser procedente en versión pública.

Finalmente, debe señalarse que en el documento remitido en respuesta, se dejó visible el promedio obtenido por el servidor público en su certificado de bachillerato y curriculum vitae, por lo tanto, de tales circunstancias, se considera que al dejar visibles dichos datos en la respuesta, resulta procedente dar vista **al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales** de este Organismo, con fundamento en el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el numeral 24, fracciones V, XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

De tal manera que, al advertirse que el **Sujeto Obligado** parcialmente atendió la solicitud de información de **la parte Recurrente**, es que esta autoridad estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la** parte **Recurrente** se estiman fundados; por lo que, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado y ordenar la entrega del Certificado Único Policial y los resultados globales de los exámenes de control de confianza (aprobado, no aprobado, apto o no apto), del servidor público referido en la solicitud de información pública, 00485/CHALCO/IP/2023, vigentes al veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, ello conforme al considerando siguiente.**

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

* 1. *El número de sesión y fecha;*
	2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
	3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
	4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
	5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

******

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Ahora bien, sobre la documental en concreto, es decir, el certificado único policial (CUP), el artículo 16 de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, precisa que dicha documental se conforma de los siguientes datos:

1. Nombre completo del elemento;

2. Fecha del proceso de evaluación de control de confianza;

3. Fecha de conclusión de la capacitación en formación inicial o su equivalente;

4. Fecha de evaluación de competencias básicas o profesionales;

5. Fecha de evaluación del desempeño;

6. Clave del Certificado Único Policial;

7. Clave Única de Identificación Permanente;

8. Fecha de emisión del Certificado Único Policial, y

9. Vigencia del Certificado Único Policial.

En ese contexto, este Instituto revisó dichos datos y los únicos que pudieran identificar al servidor público en referencia, es el número 6 y 7, pues contienen datos personales de los elementos policiacos; por lo que, se procede al análisis de los datos que pudieran ser clasificados, a saber, los siguientes:

 **Clave del Certificado Único Policial y Clave Única de Identificación Permanente.**

En tal tesitura, respecto a la **clave única de identificación policial o clave única de identificación permanente**, el artículo 122 del Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es base de datos que contendrá la información actualizada relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá por lo menos:

− Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público.

− Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público.

 − Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Además, los Lineamientos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

− La Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) es asignada a toda persona que preste sus servicios en las instituciones de Seguridad Pública y que permite su plena identificación y trayectoria.

− Cada persona que ingrese por primera vez a cualquiera de las Instituciones y Empresas deberá llenar el formato de la Cédula Única de Identificación Personal.

− La Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) es intransferible e inmodificable.

Por otra parte, la resolución del recurso de revisión 06271/INFOEM/IP/RR/2021 determinó que la **Clave Única de Identificación Policial o Permanente**, se conforma de la misma manera que el Registro Federal de Contribuyentes, asimismo, respecto a la **clave de certificación**, cabe traer a colación la Resolución del Recurso de Revisión con número 03796/INFOEM/IP/RR/2020, en la cual el Sujeto Obligado refirió que la Clave de Certificación se integraba por el Registro Federal de Contribuyentes del evaluado, es decir, por las iniciales de su nombre y fecha de nacimiento; lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las  resoluciones que hayan emitido.

Sobre dicho dato, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

 De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales.

Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial; por lo tanto, toda vez que la Clave de Certificación, como la Única de Identificación Policial o Permanente se conforma de la misma manera que el Registro Federal de Contribuyentes, actualiza el supuesto normativo, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, resulta procedente su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **08084/INFOEM/IP/RR/2023**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** entregue, a **la parte** **Recurrente**, **vía SAIMEX,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto y Quinto, en versión pública, lo siguiente:**

* ***Certificado Único Policial y los resultados globales de los exámenes de control de confianza (aprobado, no aprobado, apto o no apto), del servidor público referido en la solicitud de información pública, 00485/CHALCO/IP/2023, vigentes al veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés.***

*De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables**.**

**Sexto**. **Gírese oficio** a la **Dirección General de Protección de Datos Personales** en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de que determine lo conducente en términos del **Considerando** **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.